

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-**

**ARTÍCULO 1.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra a) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por los documentos que expida o extienda la Administración Municipal o las Autoridades municipales a instancia de parte.**

### **HECHO IMPONIBLE.**

**ARTÍCULO 2.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración Municipal. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cuando haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado petición previa.

**ARTÍCULO 3.-** No estarán sujetos a esta tasa los siguientes documentos o expedientes:

- Los mencionados para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- La devolución de ingresos indebidos.
- Los resolutorios de recursos administrativos municipales.
- Los relativos a la prestación de servicios gravados con tasas o con precio público.
- Los relativos a la realización de actividades de competencia municipal gravados con tasa o precio público.
  
- Los relativos a la utilización del dominio público gravados pro precio público.

### **SUJETO PASIVO.-**

**ARTÍCULO 4.-** Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades del Art. 33 de la L.G.T. que soliciten, provoquen o en cuyo interés redundan la expedición del documento o tramitación del expediente del que se trate.

### **EXENCIONES SUBJETIVAS.**

**ARTÍCULO 5.-** Gozarán de exenciones aquellos contribuyentes en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido declarado pobre por precepto legal.
- b) Estar incluido en el Padrón de beneficencia.
- c) Gozar del beneficio judicial de pobreza en el procedimiento judicial.

### **TARIFAS.-**

**ARTÍCULO 6.-** En atención a la antigüedad del texto que se certifique se clasificarán en las siguientes tarifas:

- a) Documentos administrativos de más de 2 años de antigüedad.....2,40 euros.

b) Documentos administrativos de menos de 2 años de antigüedad.....1,50 euros.

#### **BONIFICACIONES DE CUOTA.**

**ARTÍCULO 7.-** No se concederá bonificación alguna de los importes de la cuota tributaria señalados en la tarifa de esta tasa.

#### **DEVENGO.**

**ARTÍCULO 8.-** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

#### **DECLARACIÓN E INGRESO.-**

**ARTÍCULO 9.-** La tasa se exigirá en autoliquidación por el procedimiento del sello Municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del expediente; o del documento o de aquella si este no existiera o no fuera preceptivo.

Los escritos que carezcan de reintegro se admitirán provisionalmente y a reserva de que sea subsanada la omisión dentro de los 10 días que para tal fin se concedan al interesado y cuyo transcurso conllevará el archivo de la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio del Juzgado o Tribunal para cualquier pleito, no se entregarán sin que previamente se hayan satisfecho las correspondiente cuota tributaria.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**ARTÍCULO 10.-** Las infracciones y sanciones tributarias se regularán por la Ley General Tributaria.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

La presente Ordenanza deroga la Norma reguladora del Precio Público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, en vigor desde 1989.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificada en cuanto a sus tarifas por acuerdo de 17 de noviembre de 1999, entrando en vigor en 1 de enero del 2000.

EL ALCALDE.